

por medio de carta sinodal para que uniendo su aprobacion á lo resuelto por ellos, recibiese fuerza de obligar y se observase en todas las Iglesias (1). Esta distincion necesaria para la buena inteligencia de la disciplina de aquella época, demuestra que los negocios ordinarios correspondientes al gobierno de las provincias, establecimiento de su disciplina y terminacion de las causas, eran tratados con libertad en los concilios provinciales y sin intervencion de la autoridad pontificia, al paso que se contaba con ella siempre que aquellos decretaban acerca de puntos generales cuya última decision dependia del juicio irreformable de la Iglesia. Seguida sin contradiccion esta práctica por espacio de muchos siglos (2) recibió modificacion por la autoridad que se dió á varios monumentos comprendidos en el Decreto de Graciano (3) y se aumentó en virtud de las reclamaciones

(1) Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. XIII, cap. 3.º, número 4.º, demuestra haberse practicado así por los concilios de Cartago y Milevis; Melchor Cano, *De locis theologis*, lib. V, cap. 4.º, conclus. 5.ª, y Thomassino, disertacion 9.ª á los citados concilios.

(2) Berardi, en el lugar citado, asegura que la opinion acerca de la necesidad de licencia de la Silla apostólica para la convocacion de los concilios provinciales y revision y aprobacion de sus actas, es de siglos mas modernos; y Benedicto XIV, en el número 3.º de la disertacion y capítulo citados, funda la nueva disciplina en la Constitucion de Sixto V.

(3) Los que sostienen que la licencia del Pontífice es necesaria para la celebracion de los concilios provinciales, se fundan en varios cánones de la distincion 47 del Decreto de Graciano, que ó son apócrifos ó solo hablan relativamente á ciertas circunstancias. El cánón 4.º de la citada distincion, aun suponiendo que es cierto, solo está dirigido á impedir que el tirano Maxencio celebrase concilio sin la autoridad de la Silla apostólica. El 2.º condena cierto conciliábulo congregado por unos obispos heterodoxos para abolir los cánones Nicenos. El 4.º, que no es de San Gregorio sino del Papa Pelagio, con cuyo nombre le citaron tambien Anselmo é Ibon, solo reprende la temeridad de algunos